

## **Dirigido al Director de Calidad Ambiental y Economía Circular**

Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente del Gobierno Vasco.

XXXXXX, con DNI XXXX, en representación de la asociación Ekologistak Martxan de Gipuzkoa, legalmente constituida y que en sus Estatutos figura como uno de sus objetivos la defensa del medio ambiente, con CIF nº G-XXX y con domicilio a efecto de notificaciones en XXXXX.

### **EXPONE**

Que haciendo uso del derecho de participación pública, presenta las alegaciones adjuntas a la solicitud de Autorización Ambiental Integrada (AAI) y a su Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), promovida por la mercantil Valogreene Paper BC S.L. para una instalación de tratamiento térmico por incineración de residuos no peligrosos procedentes de la industria papelera en Bergara, sometida a información pública durante 30 días mediante anuncio insertado en el BOPV n.º 191 del 23 de septiembre de 2021, en el expediente IPPC AAI00425\_SOL\_2021\_002. Se presentan en documento adjunto 17 alegaciones a esa solicitud de AAI y a su EsIA.

Este documento contiene **24** páginas en total, incluyendo esta primera.

### **SOLICITA**

- a) Sea archivado ese expediente IPPC AAI00425\_SOL\_2021\_002, dado que el informe de compatibilidad urbanística emitido por el Ayuntamiento de Bergara el 23 de julio de 2021 es nulo de pleno derecho, tal y como se justifica en la alegación séptima.
- b) En caso de que ese expediente no se archive sean admitidas las alegaciones adjuntas a la solicitud de AAI y a su EsIA mencionadas más arriba por ser interpuestas en el plazo y modo reglamentarios, y sean incorporadas al expediente IPPC AAI00425\_SOL\_2021\_002.
- c) Sean tenidas en cuenta las alegaciones adjuntas en la resolución de la solicitud de AAI, que debería ser negativa por las razones expuestas en las mismas.
- d) Obtener una Declaración de Impacto Ambiental negativa para este proyecto por las razones expuestas en el documento adjunto.
- e) Obtener respuesta de forma razonada a estas alegaciones tal y como determina el artículo 83.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las AA.PP.
- f) En cualquier caso se nos informe de la resolución finalmente adoptada.

Bergara, a 1 de noviembre de 2021

Firmado: Kepa Olaiz

**Alegaciones de Ekologistak Martxan Gipuzkoa a la solicitud de AAI de Valogreene Paper BC S.L. para una instalación de tratamiento térmico de residuos no peligrosos papeleros en Bergara, noviembre 2021.**

**Primera.- Clasificación inadecuada de la actividad principal, que no es la del tratamiento de subproductos para recuperar algún subproducto (carbonato cálcico) sino la de tratamiento y eliminación de residuos por incineración y coincineración de los mismos.**

Hay una gran confusión interesada en el Proyecto a la hora de clasificar la actividad principal, pues se decanta clasificarla para una actividad de recuperación de subproductos, carbonato cálcico, a partir del tratamiento de subproductos, en lugar de la eliminación de residuos por incineración o tratamiento térmico de los residuos. El Proyecto en el apartado 1.1.1 *Marco legal* afirma:

“La nueva actividad que se prevé desarrollar por VALOGREENE consiste en el **tratamiento de subproductos procedentes de la industria del papel de Euskadi** (lodos del proceso de destintado y lodos de EDAR de papeleras, principalmente) **para la consecuente producción de un material calcáreo**, desarrollándose la siguiente actividad:

• Instalación de valorización material de los lodos producidos en el sector papelerero para la obtención de un producto calcáreo (carbonato cálcico, principalmente) para su aplicación en las industrias cementeras, cerámicas y en el sector del caucho.”

A la vista de este Proyecto esas afirmaciones son inexactas por diversos motivos. En primer lugar la actividad no consiste en el tratamiento de subproductos, sino de 155.060 t de residuos de la industria papelera con los códigos LER 030305, 030307 y 030311, que en ningún momento han perdido la condición de residuos, pues no cumplen las condiciones establecidas en el artículo 5 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

En realidad serían tres las actividades a desarrollar según el Proyecto Técnico:

- Tratamiento térmico de 45.320 t de residuos de papelote, que no es un subproducto, mediante la pirólisis, que es una variante de la incineración de residuos.

A este respecto traemos a colación el Artículo 2 *Definiciones* del RD 815/2013:

“18. «Instalación de incineración de residuos»: cualquier unidad técnica o equipo, fijo o móvil, dedicado al tratamiento térmico de residuos con o sin recuperación del calor producido por la combustión; mediante la incineración por oxidación de residuos, así como otros procesos de tratamiento térmico, si las sustancias resultantes del tratamiento se incineran a continuación, tales como pirólisis, gasificación y proceso de plasma.”

- Tratamiento térmico de los lodos de EDAR (62.004 t) y destintado (47.736 t) mediante coincineración del llamado por el Proyecto pyrogás, pero que en realidad es un gas de síntesis, y de la materia orgánica constituyente, en un horno rotativo horizontal, con el objetivo adicional de recuperar el carbonato cálcico presente en los mismos (hasta 27.654 t, aunque esa cifra hay que ponerla en cuestión, a partir de los análisis de los

lodos (entre 9,35 g/kg a 26,107 g/kg, según distintos análisis, pág. 37/261), cuestión que desarrollaremos en la alegación segunda.

- Recuperación de un subproducto mediante tratamiento térmico de lodos e incineración del pyrogás, esa sería por tanto una actividad de coincineración de residuos.

Veamos la definición de coincineración de la normativa vigente, Artículo 2, *Definiciones* del RD 815/2013.

15. «Instalación de coincineración de residuos»: toda instalación fija o móvil cuya finalidad principal sea la generación de energía o la fabricación de productos materiales y que, o bien utilice residuos como combustible habitual o complementario, o bien los residuos reciban en ella tratamiento térmico para su eliminación mediante la incineración por oxidación de los residuos, así como por otros procesos de tratamiento térmico, si las sustancias resultantes del tratamiento se incineran a continuación, tales como pirólisis, gasificación y proceso de plasma.

Por tanto todas las referencias que hace el Proyecto a que la actividad principal sea la de recuperación de un subproducto (carbonato cálcico) son erróneas, y más parece una táctica de ocultamiento de la principal actividad que se propone, la incineración y coincineración de residuos, que tiene una percepción social muy negativa y que los redactores del Proyecto conscientes de ello intentan disfrazarla.

**Segunda.- El Proyecto de recuperación del subproducto "Carbonato cálcico" es irreal, pues no se obtendría la cantidad estimada por el Proyecto a la vista de los análisis de los lodos, y además sería un carbonato cálcico "sucio" con otras sales metálicas mezcladas, de varios metales pesados.**

El Proyecto mantiene que toda la actividad propuesta va dirigida a la recuperación de un subproducto presente en los lodos de destintado y en los lodos de EDAR. Se afirma también que "en el caso de la valorización propuesta, dado que se parte de un residuo con alto contenido en CaCO<sub>3</sub>...", afirmación que no se corresponde con los análisis de los lodos presentados en el *Anexo 006*, donde la concentración del calcio es del orden de g/kg, o sea del 1% en lodos secos. Esa no es una alta concentración de ninguna sustancia.

Se llega a cuantificar la cantidad de carbonato cálcico recuperado en 27.654,3 t (Apartado 3.1.10.5 *Balance de masas y energía*, página 89), sin justificar en ningún momento esa considerable cantidad.

Sin embargo vamos a hacer una estimación de esa posible generación de carbonato cálcico a partir de los análisis de los lodos presentados en la Tabla 6. *Análisis de elementos mayoritarios en las muestras de lodos 95 y 96*, de la página 37. En ese lugar se nos presentan los análisis de dos muestras n.º 95 y 96, la primera de origen desconocido (no se menciona la papelera de origen y si es de destintado o de EDAR, aunque en el Anexo 006 se habla de un lodo de "tratamiento primario") y la segunda proveniente de la EDAR de la papelera de Zicuñaga. Esos análisis se corresponden con lodos secos. La cantidad de calcio elemental es de 9,315 g/kg en la muestra 95 y de 26,107 g/kg en la muestra 96. Nada se nos dice del compuesto que contiene ese calcio elemental, si es óxido de calcio (como aparece en la Tabla 5) o carbonato de calcio.

Vamos a adoptar una posición de máximos y vamos a adoptar tres hipótesis para realizar nuestra estimación: que el compuesto es carbonato de calcio, que todos los lodos contienen el valor máximo de la muestra 96 y que esa concentración es sobre lodo húmedo.

Considerando 109.740 t de lodos tratados, con una concentración de carbonato de calcio de  $26,107 \times 100/40 = 65,27$  g/kg, nos resultaría una cantidad máximo de carbonato cálcico obtenible de 6.833,5 toneladas, muy lejos de las 27.654,3 t.

Si repitiéramos las estimaciones con el resultado del análisis de la muestra n.º 95 el resultado sería de una concentración de carbonato cálcico de  $9,351 \times 100/40 = 23,38$  g/kg y la cantidad máxima obtenible de carbonato cálcico sería de 2.565,7 t, todavía más alejada de las 27.654,3 t.

Si consideramos otras hipótesis más verosímiles, que serían que la concentración de calcio de la muestra 95 es la que se corresponde con las 47.736 t de lodos de destintado, con una humedad del 49,5%, y que la concentración de calcio de la muestra 96 es la que se corresponde con las 62.004 t de lodos de EDAR, con una humedad del 84,7%, los resultados serían los siguientes.

### **Carbonato cálcico máximo recuperable en los lodos de destintado**

Concentración de carbonato de calcio =  $9,351 \times 100/40 \times 0,505 = 11,81$  g/kg

y la cantidad de carbonato sería por tanto de  $47.736 \text{ t} \times 11,81 \text{ kg/t} = 563,76 \text{ t}$

Carbonato cálcico máximo recuperable en los lodos de EDAR

Concentración de carbonato de calcio =  $26,107 \times 100/40 \times 0,153 = 9,99$  g/kg

y la cantidad de carbonato sería por tanto de  $62.004 \text{ t} \times 9,99 \text{ kg/t} = 619,42 \text{ t}$

**Total de carbonato cálcico máximo recuperable de 563,76 + 619,42 = 1.183,18 t**

Hay que tener en cuenta además que la pureza de ese carbonato cálcico sería muy discutible, como lo admite la propia *Proyecto* (pág. 107), y que por tanto los usos de ese subproducto serían muy limitados y escasísimos.

“Esto quiere decir que, el carbonato producido por el proceso propuesto por GreenE es de menor pureza que la que se puede esperar por cualquiera de los otros procesos de producción de eco-cargas de carbonato de calcio.

Este punto es importante, sobre todo cuando la aplicación del carbonato necesita de determinados rangos de pureza y calidad, que solo pueden ser conseguidos a través del proceso de precipitación. No obstante, existen diferentes aplicaciones en las que esta característica no es tan importante, y es aquí donde el producto desarrollado por GreenE puede ser competitivo tanto por calidad como por costes de producción.”

Se habla de una utilización en la industria cementera, y se aporta un documento como *Anexo 009 Estudios técnicos y acuerdos en relación al producto calcáreo* que se define como **confidencial** y que demostraría el interés de la cementera FYM (Sociedad Financiera y Minera-HeidelbergCement) de Añorga y Arrigorriaga, por ese producto, “quien está autorizada para la aceptación del producto calcáreo obtenido como residuo mediante los códigos LER 19 01 12/ 19 01 14” (página 91 del Proyecto). Sin embargo

esos residuos nada tienen que ver con el carbonato cálcico recuperado, pues el código LER 19 01 12 se corresponde con "Materiales férricos separados de la ceniza de fondo de horno" y el 19 01 14 con "Cenizas volantes distintas de las especificadas en el código 19 01 13", según la Decisión de la Comisión de 18 de diciembre de 2014 por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE, sobre la lista de residuos, de conformidad con la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

Según el análisis de los Anexos 006 A y B hay una presencia relativamente importante de metales pesados como el Manganeso, Molibdeno, Plomo, Níquel, Vanadio, Mercurio, Cromo, etc, muchos de ellos carcinógenos y peligrosos.

**Tercera.- La actividad proyectada no se encuadra en el epígrafe 3.1 del Anexo I del RDL 1/2016, de 3 de diciembre, sino en el 5.2. Instalaciones para la valorización o eliminación de residuos en plantas de incineración o coincineración de residuos**

**Los redactores del Proyecto confunden la cal (óxido de calcio) con el carbonato cálcico. No son aplicables las MTDs de fabricación de cemento, cal y óxido de magnesio en ningún momento a la actividad proyectada.**

**No se describen las MTDs a implantar en la actuación a desarrollar realmente, contempladas en el documento de conclusiones de la incineración de residuos, incumpléndose el artículo 12 del RDL 1/2016.**

Los reactores del Proyecto intentan situar la actividad proyectada en el epígrafe 3.1 *Producción de cemento, cal y óxido de magnesio, apartado b) producción de cal en hornos con una capacidad superior a 50 toneladas por día*, del Anexo de la Ley 5/2013, de 11 de junio, y de la Ley 22/2011, de 28 de julio de residuos y suelos contaminados. Hay que destacar que las determinaciones de la Ley 5/2013 de modificación de la Ley 16/2002, de 1 de julio IPPC, fueron recogidas en el texto refundido de la Ley de Prevención y control integrados de la contaminación, mediante la aprobación del Real Decreto Legislativo 1/2006, de 3 de diciembre, que derogó la Ley 5/2013; texto refundido que parecen desconocer los redactores del Proyecto.

En nuestra opinión esa actividad se corresponde realmente con el epígrafe 5.2 *Instalaciones para la valorización o eliminación de residuos en plantas de incineración o coincineración de residuos: a) Para los residuos no peligrosos con una capacidad superior a tres toneladas por hora*, del Anexo I del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de prevención y control integrados de la contaminación

En primer lugar los redactores confunde la cal (óxido de calcio, CaO) con el carbonato cálcico (CaCO<sub>3</sub>), sustancias que son diferentes. En segundo lugar en parte alguna del Proyecto se demuestra que el llamado horno rotatorio de calcinación de los lodos produzca más de 50 toneladas diarias, tal y como hemos puesto de manifiesto en la alegación primera.

Los redactores del Proyecto se empeñan en el apartado 3.2.3 del Proyecto en afirmar que a la actividad proyectada se le pueda aplicar la Decisión de ejecución de la Comisión de 26 de marzo de 2013 por la que se establecen las conclusiones sobre las

mejores técnicas disponibles (MTD) para la fabricación de cemento, cal y óxido de magnesio conforme a la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las emisiones industriales, cuando una simple lectura de ese documento serviría para informarse de que es aplicable a la producción de cal (óxido de calcio) mediante horneado principalmente de los minerales caliza (carbonato cálcico) y dolomía (carbonato de calcio y magnesio), extraídas de canteras, y su descarbonatación a altas temperaturas. En la actividad proyectada se evita precisamente la descarbonatación de la caliza en el horno rotatorio llamado de "calcinación" de los lodos, al limitar la temperatura del horno a 550°C (cuestión dudosa que trataremos en la alegación cuarta).

Así podemos leer en la página 112:

"En cuanto a las **emisiones de CO<sub>2</sub>**, el producto a valorizar es el carbonato cálcico (CaCO<sub>3</sub>) contenido en los lodos del sector papelero. Para conseguir este producto, la etapa de calcinación de lodos se ha diseñado para que tenga lugar a 550°C. A esta temperatura, se consigue eliminar la parte orgánica de los lodos, pero se evita la descomposición de CaCO<sub>3</sub>, ya que esta comienza a descomponer a 600°C, aunque hasta que no se alcanzan los 800°C no empieza a descomponer de forma apreciable."

Como consecuencia de ese grave error que cometen los redactores del Proyecto, las MTD a aplicar a esta actividad no son las de la producción de cemento, cal y óxido de magnesio, sino las de la incineración de residuos y las del tratamiento de residuos:

a) Decisión de Ejecución (UE) 2019/2010 de la Comisión de 12 de noviembre de 2019 por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD), de conformidad con la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, para la incineración de residuos.

De esta Decisión se adoptan (con errores, como veremos en la alegación quinta) los Valores Límites de Emisión a partir de los Niveles de Emisión Asociados a las MTDs (NEA-MTD) de los gases de combustión de la instalación proyectada, a través de la chimenea.

b) Decisión de Ejecución (UE) 2018/1147 de la Comisión de 10 de agosto de 2018 por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) en el tratamiento de residuos, de conformidad con la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo.

No se describen las MTD exigidas en la incineración de residuos (actividad principal) que se establecerían en la planta proyectada y que sí son exigibles a la solicitud de esta actuación, incumplándose el artículo 12.1.7º del Real Decreto Legislativo 1/2016:

"7.º Tecnología prevista y otras técnicas utilizadas para prevenir y evitar las emisiones procedentes de la instalación o, y si ello no fuera posible, para reducirlas, indicando cuales de ellas se consideran mejores técnicas disponibles de acuerdo con las conclusiones relativas a las MTD."

**Cuarta.- Hay que poner en duda que la combustión del gas de síntesis (pyrogás) y de la materia orgánica de los lodos en el horno rotatorio se mantenga por**

## **debajo de los 550°C y no se alcance la temperatura de calcinación verdadera del carbonato cálcico.**

Según el Proyecto la llamada "calcinación" de los lodos se produciría en un horno rotatorio de tres tubos donde los gases de combustión se encontrarían en contacto con el material con flujos a contracorriente. La combustión del gas de síntesis se produciría en un extremo del horno con una llama de 1.200°C.

Parece ser que la tecnología empleada proviene de la mercantil Monterde, Trabajos Industriales y Control S.L., que publicita esos hornos en su página web <http://trc-monterde.com>.

Sin embargo ese tipo hornos se utilizan para la producción de minerales como yeso/escayola y Anhidrita, o sea sulfato de calcio deshidratado. Se trata por tanto de deshidratar un mineral hidratado que es inerte, o sea que no combustiona en ningún momento, sino que tan solo desprende las moléculas de agua ligadas a una matriz molecular por aplicación de calor.

Sin embargo en la actuación proyectada se tratarían lodos de destintado y de EDAR con una gran cantidad de humedad en origen (41,4% en la muestra 93 a 88,3% en la muestra 90, según los datos del Anexo 006 B), que se reduciría al 10% en el secadero, con el elemento predominante carbono (entre el 5,51% en la muestra 89 de la papelera Munksjo en Berastegui a 35,8% en la muestra 88 de la papelera Aralar en Amezketa, en peso seco), y con trazas de hidrógeno y nitrógeno.

La materia volátil de las muestras 95 y 96 es muy alta, del 83,5% y y 74,8% respectivamente, en el Anexo 006 A. Esos lodos tienen un poder calorífico entre 2.940 y 13.000 kJ/kg, o sea son combustibles. Se hace difícil pensar que a una temperatura de 550°C en un exceso de aire esos lodos no puedan entrar en combustión, dado que se superaría la temperatura de ignición de los mismos. Se ha de tener en cuenta que los análisis termogravimétricos presentados en ese Anexo se efectúan en atmósfera inerte de nitrógeno, precisamente para evitar esa combustión.

De hecho en el propio *Proyecto* no se excluye esa combustión de los lodos secos, cuando se afirma en el apartado 3.2 *Calcinación* página 57:

"Los humos calientes elevarán la temperatura dentro del calcinador, que junto con el aire en exceso que se introducirá en este equipo, provocará la autocombustión de los compuestos volátiles de los lodos generando más energía y más humos."

Las preguntas surgen de forma evidente: ¿Cómo es posible mantener una combustión a una temperatura de 550°C superior a la temperatura de ignición en una atmósfera con exceso de aire? ¿Ese horno rotatorio cilíndrico tiene un diseño apropiado, no solamente para producir un secado adicional de los lodos sino también para permitir esa "autocombustión"? ¿Cuál es la cámara de combustión de esos lodos secos? ¿En qué tubo de los tres se produce esa combustión?

En cualquier caso la técnica propuesta no está contemplada en el documento BREF de la fabricación de pasta de celulosa, papel y cartón, *Best Available Techniques (BAT) Reference Document for the Production of Pulp, Paper and Board*, de 2015, revisado bajo la Directiva 2010/75/UE de emisiones industriales y editado por la Joint Research Centre, órgano de investigación científica de la Comisión Europea.

Este proyecto está plagado de interrogantes que ponen en duda su viabilidad.

**Quinta.- Los valores límite de emisión y las emisiones totales del mercurio y de las dioxinas y furanos en el Proyecto son erróneos y contradictorios en diferentes partes del mismo.**

Los Valores Límite de Emisión (VLE) del proyecto se adaptan aparentemente a los Niveles de Emisión Asociados a las MTDs (NEA-MTD) del documento de conclusiones para la incineración de residuos.

Sin embargo existen sendos errores en el VLE del mercurio y de las dioxinas y furanos, que supondrían un suspenso si los cometieran alumnos de la ESO. En la página 159 y apartado 4.1.2.1.1 *Características de las emisiones* se intenta adoptar el VLE ajustado al valor máximo del rango establecido en el NEA-MTD del documento de conclusiones para la incineración de los residuos, sin ninguna justificación. Sin embargo para el mercurio el NEA-MTD está en el rango  $<5-20 \mu\text{g}/\text{Nm}^3$  para el valor medio diario o a lo largo de un muestreo y de  $1-10 \mu\text{g}/\text{Nm}^3$  para periodos de muestreo a largo plazo<sup>1</sup>. Sin embargo el VLE de la actuación es  $20 \text{mg}/\text{Nm}^3$  en la página 159 y de  $<1-10 \text{mg}/\text{Nm}^3$  en la página 192, o sea mil veces mayor que el límite legal para el mercurio.

Para las dioxinas y furanos se vuelve a cometer un error análogo. El NEA-MTD es de  $<0,01-0,06 \text{ng}/\text{Nm}^3$  para media a lo largo del periodo de muestreo y de  $<0,01-0,08$  para el muestreo a largo plazo. Sin embargo en la actuación proyectada el VLE es de  $0,04 \text{mg}/\text{Nm}^3$  en la página 159 y  $<0,01-0,04 \text{mg}/\text{Nm}^3$  en la página 192, un millón de veces mayor que el límite legal para las dioxinas y furanos.

En consecuencia los valores totales de emisión estimados para esos contaminantes a través de la chimenea son completamente erróneos.

**Sexta.- Opacidad inaceptable del proyecto con la excusa de la confidencialidad. Ausencia de un diagrama completo del proceso y un balance de masas. No se publican tampoco claves fundamentales del proyecto como las condiciones de aceptación de los residuos.**

Partes fundamentales de la actuación proyectada no se someten a información pública aduciendo falsas justificaciones de confidencialidad. Cinco de los 14 documentos Anexos permanecen ocultos al escrutinio público. Es una situación inaceptable, pues se están conculcando derechos de información pública establecidos por el Convenio de Aarhus y por la Ley 27/2006, de 18 de julio.

---

<sup>1</sup>El límite inferior del intervalo de NEA-MTD puede alcanzarse:

- al incinerar residuos con un contenido demostrado de mercurio bajo y estable (por ejemplo., flujos únicos de residuos de una composición controlada), o
- al utilizar técnicas específicas para prevenir o reducir la emisión de picos de mercurio al incinerar residuos no peligrosos.

El límite superior del intervalo NEA-MTD puede estar asociado con el uso de inyecciones de sorbente seco.



El RDL 1/2016 IPPC establece que la confidencialidad de la documentación en su artículo 12.1.d) (“La determinación de los datos que, a juicio del solicitante, gocen de confidencialidad de acuerdo con las disposiciones vigentes”)

Entendemos que las disposiciones vigentes respecto a la confidencialidad están establecidas en el apartado 1 del artículo 14 *Límites al derecho de acceso*, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que establece que en el caso de “secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial” el derecho de acceso a la información podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para esos casos.

El secreto profesional tiene que ver con la obligación legal que tienen ciertas profesiones de mantener en secreto la información de sus clientes, y no es aplicable a este caso. Tampoco la propiedad intelectual sería aplicable a este caso, dado que se refiere a la creación de una obra original en el ámbito de la literatura, audiovisuales, obras musicales, pinturas, esculturas, diseños arquitectónicos, programas de ordenador, etc. Sin embargo en la propiedad industrial están protegidas las creaciones en el sector secundario, a través de patentes, marcas y diseño industrial, a través de la Oficina Española de Patentes y Marcas. Para ello una empresa que quiera proteger su propiedad industrial debería registrar sus patentes, modelos de utilidad, marcas o diseños en esa Oficina. Los derechos de propiedad industrial se adquieren tras el registro en la oficina correspondiente.

En este caso los siguientes documentos del proyecto no se han sometido al escrutinio público con la excusa de la confidencialidad:

- *Anexo 002\_000*. Escrituras de constitución de la razón social solicitante. *Confidencial*
- *Anexo 005\_000*. Protocolo de aceptación de los residuos a tratar. *Confidencial*
- *Anexo 008\_000*. Documentación técnica de los equipos productivos. *Confidencial*
- *Anexo 009\_000*. Estudios técnicos y acuerdos en relación al producto calcáreo. *Confidencial*
- *Anexo 014\_000*. Certificado de confidencialidad. *Confidencial*

En ningún momento se justifica esa limitación del acceso a una documentación de información pública. Podríamos entender que el Anexo 008\_000 pudiera tener alguna parte afectada por los derechos de propiedad industrial, siempre que esa información formara parte de una patente inscrita en el registro correspondiente, cuestión que no se demuestra en parte alguna. Pero el *Protocolo de aceptación de los residuos* y los *Estudios técnicos y acuerdos en relación al producto calcáreo*, deberían ser abiertos al conocimiento público, pues forman parte esencial de esta actuación proyectada.

La conducta del Director General de Calidad Ambiental y Economía Circular en este aspecto es reprochable, pues está limitando el derecho al acceso a una información que es esencial para valorar la viabilidad ambiental de este proyecto e infringe la normativa sobre el derecho al acceso a la información pública, sin ninguna justificación conocida, como es la documentación de una solicitud de AAI.

Se ha limitado incluso el acceso a documentos que el propio promotor no ha solicitado que sean confidenciales. Según la carta enviada a la Viceconsejería de Medio

Ambiente el 3 de agosto de 2021 se solicitaba la confidencialidad para “las características técnicas de los equipos productivos, así como los estudios técnicos y acuerdos en relación con el producto obtenido”, y que no incluyen por ejemplo el *Anexo 005\_000*. Protocolo de aceptación de los residuos a tratar.

### **Séptima.- Incompatibilidad de la actuación proyectada con el Plan General de Ordenación Urbana de Bergara.**

**El certificado de compatibilidad urbanística expedido por el Ayuntamiento de Bergara el 23 de julio de 2021 es radicalmente nulo de pleno derecho, ya que se refiere a una actividad diferente a la que en realidad se desarrollaría y se redactó incumpliendo las determinaciones del RDL 1/2016.**

El Ayuntamiento de Bergara en sesión Plenaria celebrada el 12 de julio de 2007 acordó aprobar definitivamente el Plan Parcial del polígono industrial de Larramendi, en el barrio San Juan.

Las Normas Urbanísticas Generales de dicho Plan Parcial fueron publicadas en el Boletín Oficial de Gipuzkoa nº 153 de 6 de agosto de 2007.

El artículo 6 del Capítulo 2 *Condiciones de zonificación y parcelación* determina el tipo de industrias que se pueden ubicar en las parcelas de ese Polígono Industrial:

*“Artículo 6. Uso industrial.*

Se entiende como uso industrial de una parcela el ejercicio sobre ésta de alguna de las siguientes actividades:

—Obtención, transformación o montaje de todo tipo de productos, maquinarias e instalaciones.

—Almacenamiento, depósito o distribución de productos y maquinarias, con suministro a detallistas, mayoristas, instaladores, fabricantes o distribuidores, con o sin servicio de venta directa.

—Reparación, servicio o mantenimiento de vehículos o maquinaria.

—Actividades que por los materiales utilizados, manipulados o despachados, o por los elementos técnicos empleados, sean incompatibles con su presencia en áreas residenciales o dotacionales, debido a las molestias, peligros o incomodidades que puedan ocasionar. Todo ello sin perjuicio de las limitaciones establecidas en la legislación vigente.

—Dentro del uso industrial de cada parcela se incluirán las actividades auxiliares a la misma como las de almacenamiento al aire libre, carga, descarga, maniobra de vehículos, aparcamiento y otros similares.

Se entienden como usos compatibles con el industrial las actividades terciarias (servicios de empresa, servicios de transporte, plataformas de distribución de mercancías, edificios de oficinas, comercios mayoristas, etc.) que no perturben la funcionalidad de las parcelas industriales. En concreto, los servicios de hostelería (bar, restaurante, hostel, etc.) deberán emplazarse preferentemente en las parcelas de equipamiento comercial y social.

Sólo se autoriza el uso de vivienda dentro del Sector, como instalación complementaria de una industria para vivienda del guarda o conserje, en las empresas industriales de las parcelas H e I que presenten, en su caso, una superficie construida mínima de 2.000 m<sup>2</sup>. (Una sola vivienda por parcela o subparcela, con una superficie construida no inferior a 50 m<sup>2</sup> ni superior a 120 m<sup>2</sup> construidos)."

La Arquitecta Municipal Dña. Leticia Álvarez Mendoza elaboró un informe el 7 de julio de 2021 únicamente sobre la solicitud del informe urbanístico por parte de Greene Waste to Energy SL el 10 de junio de 2021, analizando únicamente la Normativa Urbanística del Plan Parcial del Polígono Industrial Larramendi, y en concreto su artículo 6, en la que concluye que "El uso previsto es compatible con el uso industrial. El alcance de esta consulta urbanística se limita a establecer la compatibilidad o incompatibilidad del uso del suelo con la actividad que será objeto de Autorización Ambiental Integrada, es decir una planta de producción ecológica de cargas minerales para la industria.

No se han analizado otras determinaciones urbanísticas ni ambientales."

Hay que anotar que la descripción que hace la Arquitecta Municipal sobre la actividad transcribe textualmente la definición de la actividad dada por el solicitante, "Producción ecológica de cargas minerales para la industria", señal inequívoca de que la única referencia documental que ha tenido para elaborar ese informe ha sido la solicitud de 10 de junio de 2021.

La Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Bergara reunida el 22 de julio de 2021 por unanimidad (con cuatro miembros presentes de seis) propuso al Alcalde:

- 1.- Aprobar el informe de la arquitecta municipal jefa (d)el servicio y, por lo tanto, comunicárselo, a modo de respuesta, a don Jon Arratibel Uranga de la empresa "Tinko Ingeniaritza SLU", en representación de la empresa "Greene Waste To Energy, SL".
- 2.- Notificar la respuesta (junto al informe de la arquitecta municipal jefa el servicio) a don Jon Arratibel Uranga de la empresa "Tinko Ingeniaritza SLU", en representación de la empresa "Greene Waste To Energy, SL"."

En consecuencia el Alcalde del Ayuntamiento de Bergara aprobó un Decreto en ese sentido el 23 de julio de 2021, y la Secretaria Accidental el 3 de agosto de 2021 remitió esa resolución al solicitante del certificado de compatibilidad urbanística, con registro de salida n.º 2314.

El artículo 12.1 del RDL 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de prevención y control integrados de la contaminación, establece que la solicitud de la AAI contendrá al menos en el apartado b): "Informe urbanístico del Ayuntamiento en cuyo territorio se ubique la instalación, acreditativo de la compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15."

El artículo 15 *Informe urbanístico del Ayuntamiento* de ese RDL 1/2016 establece que "Previo solicitud del interesado, el Ayuntamiento en cuyo territorio se ubique la instalación deberá emitir el informe al que se refiere el artículo 12.1.b) en el plazo máximo de treinta días. En caso de no hacerlo, dicho informe se suplirá con una copia de la solicitud del mismo.

En todo caso, si el informe urbanístico regulado en este artículo fuera negativo, con independencia del momento en que se haya emitido, pero siempre que se haya recibido en la comunidad autónoma con anterioridad al otorgamiento de la autorización ambiental integrada, el órgano competente para otorgar dicha autorización dictará resolución motivada poniendo fin al procedimiento y archivará las actuaciones.”

Es evidente que la solicitud del informe de compatibilidad urbanística solicitado por Jon Arratibel Uranga el 10 de junio de 2021 en nombre de Greene Waste to Energy SL faltó a la verdad, dado que el objeto declarado difiere radicalmente del objeto real de la actividad proyectada, y que así lo corrobora el anuncio publicado en el Boletín Oficial del País Vasco el 23 de septiembre de 2021 “actividad de gestión de residuos no peligrosos”, y el mismo título y contenido del Proyecto sometido a información pública, “PROYECTO TÉCNICO Y ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA LA OBTENCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA Y DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD DE TRATAMIENTO DE SUBPRODUCTOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, DE LA PLANTA DE VALOGREENE PAPER BC, S.L. EN BERGARA, GIPUZKOA”, elaborado por Saioa Basauri Cadarso, José María Blanco Neira y Teresa Tejero Argüelles, firmado digitalmente el 4 de agosto de 2021, adscritos a la mercantil ONDOAN, y fechado el 3 de agosto de 2021 con la referencia n.º 21.A058.

En nuestra opinión el Ayuntamiento de Bergara ha sido sometido a engaño evidente y deliberado por parte del solicitante del informe y por tanto ese informe emitido por el mismo es completamente nulo, pues fue concedido para una actividad diferente de la realmente proyectada y lo fue sin la existencia de proyecto alguno, que fue elaborado el 4 de agosto de 2021 con posterioridad a la emisión del informe urbanístico y también a la presentación de la solicitud del informe urbanístico el 10 de junio de 2021.

Es decir que la actividad sometida a informe urbanístico sería, según la Arquitecta Municipal en su informe de 7 de julio de 2021 una actividad terciaria (“Compatible con el uso industrial”), de servicios de empresa, transporte, plataformas de distribución, edificios de oficinas, comercios mayoristas, etc. Vemos de difícil encaje una instalación para el tratamiento de 155.060 t de residuos de la industria papelera dentro de la consideración de “actividad terciaria”. Ese es otro motivo de nulidad del Decreto de 23 de julio impugnado.

Para analizar el grado de compatibilidad de la actividad proyectada con su presencia en áreas residenciales, dotacionales o **terciarias** vamos a estudiar qué establece el Plan General de Ordenación Urbana de Bergara aprobado en 2009, instrumento de ordenación urbanística de rango superior.

En el artículo 15 *Régimen de usos del suelo* del PGOU se delimitan los usos permitidos en cada tipo de suelo. El apartado J-1 *Usos industriales* se describen las instalaciones industriales, **entre las cuales no se incluyen las actividades de tratamiento y/o eliminación de residuos**. Además esos usos industriales “se clasifican en categorías atendiendo a las incomodidades, nocividad, insalubridad o peligrosidad que puedan originar respecto al ejercicio de otros usos autorizados o al medio ambiente en general.” De esta forma esos usos se clasifican en cinco categorías, atendiendo a la importancia de la actividad respecto a la superficie ocupada por la edificación.

La actividad proyectada tendría una superficie construida de 4.365 m<sup>2</sup> (página 18 del Proyecto) y por tanto se clasificaría en la categoría 4ª:

**“Categoría 4ª:**

Comprende las actividades industriales de tamaño medio y grande, con superficie ocupada por la edificación superior a 3.000 metros cuadrados, incompatibles con los Usos Residenciales y Terciarios y que deben ubicarse necesariamente en Areas y Sectores destinados de forma predominante a este uso. Dentro de cada parcela destinada a actividades de esta Categoría, se incluirán las actividades auxiliares a la misma como las de almacenamiento al aire libre, carga, descarga, maniobra de vehículos, aparcamiento y otros similares.”

Es decir que la actividad proyectada es incompatible con los Usos Residenciales y **Terciarios**.

Además en realidad, como hemos puesto de manifiesto en la alegación primera, la actividad principal que se desarrollaría en la parcela H del Polígono Industrial es la de tratamiento y eliminación de residuos mediante incineración, por tanto ese informe de compatibilidad urbanística no es válido para la actividad proyectada realmente. El anuncio del Director de Calidad Ambiental y Economía Circular del Gobierno Vasco, publicado en el BOPV del 23 de septiembre de 2021, y el título del Proyecto así lo corroboran, pues la solicitud de AAI de Valgreene Paper BC S.L es en realidad para una actividad de gestión de residuos no peligrosos.

**Dada la grave irregularidad que se ha cometido por el Ayuntamiento de Bergara en ese falso informe de compatibilidad urbanística, la solicitud de Valgreene Paper BC S.L. es nula de pleno derecho y se debería archivar el procedimiento.**

**Octava.- La actuación proyectada incumpliría las Normas Urbanísticas del Plan Parcial del Polígono Industrial Larramendi de Bergara.**

En la página 22 del Proyecto se afirma:

“La fachada este, dispone de dos zonas:

– ZONA LODOS: Zona de descarga de camiones, donde habría huecos para el acceso de camiones para carga y descarga. El resto se cerraría con la combinación de muros de hormigón y chapa minionda microperfilada.

– ZONA PAPELOTE: Se plantea un muro de hormigón de altura de 2 m (fachada oeste) y 5 m (fachada este). El resto podría estar abierto.

El edificio será de forma rectangular con una anchura aproximada de 30,00 m y longitud de 107,00 m, alcanzando una superficie construida de 3.270,00 m<sup>2</sup>.

La nave, compuesta por una crujía, estará preparada para la futura colocación de vigas carril y puente grúa de 5 tonelada(s).

La altura libre aproximada en interior de la nave será entre 12,00m y 14,00 m.”

Las Normas Urbanísticas del Plan Parcial Larramendi establecen que la altura máxima construida es de 12 metros. El Ayuntamiento en sesión Plenaria celebrada el 28 de enero de 2019 acordó aprobar definitivamente la segunda modificación del Plan Parcial del polígono industrial de Larramendi (en el barrio San Juan) y su ficha urbanística fue publicada en el BOG n.º 41 de 28 de febrero de 2019.

En esa ficha se determina:

“Perfil edificatorio y altura máxima: En los edificios de producción, el perfil máximo será de planta baja y una planta alta, con una altura máxima de la edificación de 12 metros desde la rasante de explanación, salvo necesidad funcional debidamente justificada.

Si se dispone un edificio específico para oficinas, su perfil máximo podrá ser de PB+2P, con una altura máxima de 12 metros a la cornisa de cubierta.”

El Proyecto no justifica en ningún momento ese exceso de altura.

Ese exceso de altura también se establece en la altura de la chimenea de 1,7 m de diámetro y 16 metros de altura.

**Novena.- El análisis de alternativas presentado en el Proyecto y en el EsIA carece de rigor y da por sentado unas precondiciones que desvirtúan ese análisis. El proyecto parece rehuir de la incineración apostando por la pirólisis para acabar finalmente en brazos de la incineración clásica.**

En el apartado 3.2.1 *Análisis de alternativas tecnológicas* del Proyecto (página 93) y en el apartado 8.2 *Alternativas estudiadas del proyecto* del EsIA (página 207), que se remite al anterior apartado, se analizan y valoran algunas alternativas de forma limitada y con tendenciosidad.

En primer lugar el análisis de alternativas se limita a solo una de las corrientes de residuos que se quieren eliminar en esta actuación: los lodos de destintado (Código LER 03 03 05 y los lodos de las EDAR de las fábricas de papel, Código LER 03 03 11). Se dejan fuera los residuos provenientes del rechazo de papelote (45.320 t del Código LER 03 03 07). Viendo la composición en materia seca de estos últimos que se presenta en el Proyecto (página 35): plásticos 63,6%, papel/cartón 15,6%, textil 9,5%, madera 2,7%, 0,2% metales sería fácil diseñar alternativas de separación de esas fracciones y llevarlas a un proceso de reciclaje en las fábricas de origen. De hecho es lo que se hace en parte en este proyecto ya que se plantea un pretratamiento del papelote antes de su incineración por pirólisis, con toda una serie de tecnologías (separadores ópticos para clasificación de los plásticos y en especial del PVC para separarlo del proceso, separadores magnéticos para la fracción ferrosa, separadores de Foucault para los metales no ferrosos, etc), que conseguirían una corriente de subproductos de interés relativamente importante y mayor en peso que el carbonato cálcico que se obtendría supuestamente en el calcinador: 1.955,6 t de rechazo férrico, 3.422,2 t de rechazo de aluminio, 1.827,0 t de PVC (página 89 del Proyecto).

Aquí hacemos un alto y nos preguntamos cómo de un porcentaje del 0,2% en la composición de metales en el papelote presentada en su caracterización (página 35 del Proyecto) se pretenden obtener  $1.955,6 \text{ t} + 3.422,2 \text{ t} = 5.377,8 \text{ t}$  de metales. Parece

increíble o los cálculos están muy mal hechos, pues la materia seca del papelote pesa 24.018,2 t (página 89 del Proyecto) y su 0,2% tan solo suma 48,04 t de metales. Es otra grave deficiencia de este Proyecto Técnico, plagado de errores.

Para la corriente de residuos de lodos tan solo se estudian dos alternativas: incineración y calcinación + pirólisis. Hay que remarcar que la pirólisis está aquí metida con calzador, pues esa calcinación se podría llevar a cabo con cualquier otra fuente de calor y utilizando distintos combustibles: gas natural, fuel, biofuel, biogás, incineración de residuos, etc. Como se afirma en el Proyecto (página 27): “A fin de realizar un proceso técnico y económicamente sostenible y rentable, el requerimiento energético será suministrado a partir del tratamiento térmico del otro gran residuo producido por la industria papelera (conocido comúnmente como rechazo de papelote).”

Pero en este proyecto la combustión del gas de síntesis generado en la pirólisis del papelote es solamente una fuente energética y en ningún caso la pirólisis seguida de la incineración del gas de síntesis supone una valorización material, sino una destrucción térmica por oxidación. Por tanto la afirmación que se hace en el Proyecto, en la página 94 es radicalmente falsa:

“Otra diferencia muy importante entre los procesos de incineración y el proceso de pirólisis cuyo fin es la valorización material, es la que se da en el propio proceso de combustión que a la postre genera los humos de combustión que se utilizan para la producción del producto calcinado. ”

La actuación proyectada es un proyecto de incineración del gas de síntesis y de coincineración de los lodos en el calcinador, o sea incineración por doble motivo. En la pirólisis proyectada no hay una recuperación material de ningún material en la medida que el gas de síntesis se incineraría.

Hay muchas tecnologías para el secado de los lodos. En el Documento de Referencia BREF de la fabricación de pasta de celulosa, papel y cartón, *Best Available Techniques (BAT) Reference Document for the Production of Pulp, Paper and Board*, de 2015, revisado bajo la Directiva 2010/75/UE de emisiones industriales y editado por la Joint Research Centre, órgano de investigación científica de la Comisión Europea, encargado de establecer las MTD del sector de fabricación de pulpa, papel y cartón, en el llamado “Proceso de Sevilla”, sede de ese órgano, se refieren distintas técnicas del secado de lodos en las propias fábricas de pasta de papel y de papel (“on site”), predominando los procesos de secado mecánico (prensas, tornillos (“screw”), centrifugación, etc), con resultados del descenso de humedad hasta el 20-40% y en algunos casos para mejorar ese secado hasta el 10% se utiliza el calor sobrante de otros procesos térmicos en la fabricación del papel. En la actuación proyectada el secado de los lodos y del papelote se lleva a cabo principalmente por procesos térmicos, en sendos secaderos cilíndricos.

El secado mecánico en las propias fábricas de papel reduciría los costes y emisiones relacionadas con el transporte de los lodos a las instalaciones de tratamiento final, cuestión y alternativa que el Proyecto no plantea.

El apartado 7.3.13 *Dewatering and thickening of sludge before final disposal or incineration* del Documento BREF describe las diferentes técnicas de secado mecánico de los lodos generados en la fabricación del papel.

También en la página 131 de ese documento BREF se refiere a la técnica “*Drying of biofuel and sludge utilising excess heat*” en el apartado 2.9.6.1.4:

“There are large sources of excess heat available that could be used for drying purposes at pulp and paper mills.

- At pulp and paper mills, investment in a biofuel dryer utilising excess heat should be profitable but will have to be economically evaluated case by case. In chemical pulp mills, the most profitable option is to use flue-gases from the recovery boiler as drying gas (assuming that no flue-gas condenser is installed). Other types of pulp and paper mills would have to use other available excess heat sources.

- Bed drying seems to be the most suitable technology both from a technical and a commercial point of view.

The drying of biofuel and sludge is normally only economically viable if excess heat from other processes can be used for this purpose. Normally, excess heat such as hot air or hot process water flows can be used. Other more expensive options are steam heat exchangers or a gas-fired drying system. The minimum required temperature range is from 4 °C to 60 °C. ”

Claro que está técnica reduce la humedad del lodo en origen o sea en el mismo proceso de fabricación de la pasta de celulosa o papel. Este tipo de alternativas no se contemplan en el análisis de alternativas de la actuación proyectada, que no contempla el paradigma de la “producción limpia”.

Los lodos una vez secos que tengan una gran proporción de materia orgánica pueden valorizarse materialmente como fertilizantes o como mejorantes de los suelos, si el contenido en impurezas es bajo. También si tienen una alta proporción de fibras pueden utilizarse en la fabricación de bricks mezclándolos con cemento y utilizarse en la industria de la construcción. Esas alternativas son viables y se describen el documento BREF de 2015.

La actuación proyectada es un sinsentido total, pues toda la inversión necesaria para “limpiar” el gas de síntesis generado en la pirólisis, deviene en inútil cuando se coincineran los lodos en el calcinador, lodos que como veremos en la alegación decimosexta tiene en su composición una gran cantidad de cloro y algunas sustancias peligrosas, generándose una gran cantidad de contaminantes en los humos generados, que requieren para su tratamiento las mismas tecnologías que en la incineración directa de los residuos: filtro de mangas para reducir el material particulado, scrubbers con adicción de carbonato de sodio y carbón activo para reducir la emisión de gases ácidos, metales pesados, hidrocarburos aromáticos policíclicos<sup>2</sup>, y dioxinas y furanos<sup>3</sup>, adición de amoniaco con una etapa de Reducción Catalítica Selectiva de los óxidos de nitrógeno, y una gran chimenea de 16 m de altura y 1,70 m de diámetro para dispersar los contaminantes peligrosos generados en la incineración de los residuos. Todas las supuestas “ventajas” aducidas por los redactores del Proyecto quedan reducidas a cenizas.

---

<sup>2</sup>(2018) <https://www.food.gov.uk/business-guidance/polycyclic-aromatic-hydrocarbons>

<sup>3</sup>(2017) <https://www.niehs.nih.gov/health/topics/agents/dioxins/index.cfm>



### **Décima.- Implantación de la reducción selectiva catalítica. Tamaño minúsculo de su superficie en el Plano 303.**

Se pretende implantar una de las técnicas más eficientes en la reducción de las emisiones de los óxidos de nitrógeno, la técnica SCR o reducción selectiva catalítica.



A la vista del Plano 303 donde se ubican las diferentes instalaciones del proceso, la técnica SCR ocuparía una parcela minúscula al aire libre si techar, al igual que los filtros de mangas.

En nuestra opinión esas instalaciones deberían estar bajo techo y ocupar unas dimensiones mucho mayores.

Como ejemplo aportamos un sistema SCR en una cementera italiana (foto adjunta).

Las dimensiones de ese sistema con siete niveles de catálisis son 4 m de ancho, por 6 m de longitud y 27 metros de altura.

El volumen del catalizador es de 21 m<sup>3</sup> en cada nivel, en total 63 m<sup>3</sup> en los tres primeros niveles. El catalizador se limpia con aire comprimido a presión.

Según el documento BREF de fabricación de papel de 2015 (página 363) esa técnica puede alcanzar reducciones del 70-90 en las emisiones previstas.

La eficiencia depende de la cantidad de urea (amoníaco) inyectada y de las condiciones de operación. La urea (amoníaco) no utilizada permanece en los gases emitidos en la chimenea, por lo que podría aumentar la emisión de esos contaminantes que está limitada en los NEA-MTD.

Esa técnica también se utiliza en las grandes instalaciones de combustión, en la fabricación de cemento, en la incineración de residuos y en la fabricación de vidrio.

### **Undécima.- En parte alguna del Proyecto se demuestra que los gases resultantes del tratamiento térmico de los residuos mediante la pirólisis son purificados en tal medida que dejen de ser residuos antes de su incineración y que puedan causar emisiones no superiores a las resultantes de la quema de gas natural y por tanto que pueda quedar libre de las determinaciones del capítulo IV Disposiciones especiales sobre las instalaciones de incineración de residuos y las instalaciones de coincineración de residuos de la Directiva 2010/75/UE de emisiones industriales y del RD 815/2013**

El artículo 42.1 de la Directiva de emisiones industriales excepciona de la aplicación de las determinaciones de su capítulo IV a las instalaciones de tratamiento térmico de los residuos que demuestren que "los gases resultantes de este tratamiento térmico son purificados en tal medida que dejen de ser residuos antes de su incineración

y que puedan causar emisiones no superiores a las resultantes de la quema de gas natural”.

Esa determinación se transpone al artículo 26.2 del Reglamento de emisiones industriales aprobado por el Real Decreto 815/2013.

En parte alguna del Proyecto se caracteriza el gas de síntesis purificado, para demostrar que ha dejado de ser un residuo, y de los gases resultantes de la incineración de ese gas, para demostrar que esas emisiones no son superiores a las resultantes de la quema de gas natural.

Por tanto las determinaciones del capítulo IV de la Directiva citada y del capítulo IV del Reglamento de emisiones industriales son plenamente aplicables a este Proyecto.

**Duodécima.- El EsIA no ha estudiado la calidad del aire de la zona antes y después de la instalación de la incineradora, y por tanto tampoco demuestra que las emisiones del único foco declarado no pongan en riesgo los objetivos de calidad ambiental del aire en Bergara. Se incumple el artículo 35.1 de la Ley de evaluación ambiental.**

Según el artículo 35.1 de la Ley 21/2013 de evaluación ambiental el EsIA debe contener una “Identificación, descripción, análisis y, si procede, cuantificación de los posibles efectos significativos directos o indirectos, secundarios, acumulativos y sinérgicos del proyecto sobre los siguientes factores: la población, la salud humana, la flora, la fauna, la biodiversidad, la geodiversidad, el suelo, el subsuelo, **el aire**, ...”.

Los objetivos de calidad del aire están establecidos por el Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire. El EsIA no tiene datos sobre la calidad del aire de la zona próxima al Polígono Industrial Larramendi, ni siquiera del casco urbano de Bergara. La única estación de medida de la calidad del aire del Gobierno Vasco está ubicada en Mondragón. Se han elaborado siguiendo las prescripciones la normativa ambiental dos Planes de Mejora de la Calidad del Aire en el Alto Deba (en 2006 y 2009) debido a la superación de los valores de PM10 establecidos en la normativa, aunque esas superaciones se han medido en Mondragón-Arrasate únicamente.

Sería necesario que el promotor de la actividad hubiera llevado a cabo campañas de medición de la calidad del aire en la zona próxima a la incineradora proyectada.

También sería necesario que hubiera desarrollado un **Estudio de Dispersión de los Contaminantes Emitidos**, con una modelización de las plumas de los diversos contaminantes que prevé emitir, teniendo en cuenta la dirección y velocidad de los vientos predominantes, para asegurar que no se superarán los valores límite de inmisión, en la fase constructiva y de explotación de la actuación proyectada.

**Decimotercera.- El EsIA no analiza ni evalúa las afecciones a aspectos ambientales importantes, como los olores, la contaminación acústica y el paisaje.**

El artículo 35.1.c) de la Ley 21/2013 establece que el EsIA debe contener una "Identificación, descripción, análisis y, si procede, cuantificación de los posibles efectos significativos directos o indirectos, secundarios, acumulativos y sinérgicos del proyecto sobre los siguientes factores: la población, **la salud humana**, la flora, la fauna, la biodiversidad, la geodiversidad, el suelo, el subsuelo, el aire, el agua, el medio marino, el clima, el cambio climático, **el paisaje**, los bienes materiales, el patrimonio cultural, y la interacción entre todos los factores mencionados, durante las fases de ejecución, explotación y en su caso durante la demolición o abandono del proyecto."

Para analizar la afección de los olores de la actividad proyectada se debería haber realizado un **Estudio Olfatométrico**, analizando las fuentes de olor, la población cercana, y un modelo de dispersión que asegure que la inmisión de olor no supere 1 uoE/m<sup>3</sup> (Unidades de Olor Europeas). Se debería acompañar a ese Estudio con un **Plan de Gestión de olores**.

Igualmente se debería haber realizado un **Estudio de Contaminación Acústica**, analizando las fuentes de ruido y vibraciones, y los valores del ruido percibido por la población cercana, aplicando la normativa básica estatal, el Real Decreto 1038/2012, de 6 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2007, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústica, y la normativa autonómica. Se debería acompañar a ese Estudio con un **Plan de Gestión del ruido**.

Otro elemento que no se analiza adecuadamente es el paisaje, y las afecciones al mismo de la actividad proyectada. A pesar de que la instalación se ubicaría en un Polígono Industrial la parcela H se encuentra en un extremo de la misma y cercana a masas forestales, y por tanto el impacto paisajístico puede ser significativo.

#### **Decimocuarta.- Las cenizas volantes deben clasificarse como residuos peligrosos.**

En los apartados 5.1 y 5.2 del Proyecto Técnico se listan los residuos peligrosos y no peligrosos que se prevé generar en la actuación proyectada.

Con el código LER 19 01 14 se prevé generar 63.600 kg de cenizas volantes, que se clasifican como residuos no peligrosos. Sin embargo esas cenizas volantes recogidas en el filtro de mangas y en los filtros cerámicos no se han caracterizado en ningún momento, y pudiera ser que en realidad se incluyan en el epígrafe con código LER 19 01 13\* *Cenizas volantes con sustancias peligrosas*. Las plantas incineradoras de residuos municipales así caracterizan a las cenizas volantes.

La Comunicación de la Comisión — Orientaciones técnicas sobre la clasificación de los residuos (2018/C 124/01) y la Nota de la Subdirección General de Residuos sobre la Clasificación de los Residuos con Códigos LER Espejo, de 5 de noviembre de 2019, en relación a la Sentencia del Tribunal Europeo de Justicia<sup>4</sup> se establece que cuando no se conoce de antemano la composición de un residuo al que podrían asignarse códigos espejo, corresponde a su poseedor, como responsable de su gestión, recopilar la

---

<sup>4</sup>Sentencia 487/17(DO) del Tribunal de Justicia Europeo (Sala Décima), de 28 de marzo de 2019.

información que pueda permitirle adquirir un conocimiento suficiente de su composición y, gracias a ello, asignar al citado residuo el código adecuado.

“Por otro lado, conforme al anexo de la Decisión 2000/532/CE, la clasificación como «residuo peligroso» de un residuo al que pueden asignarse códigos espejo sólo se justifica si ese residuo contiene sustancias peligrosas enumeradas en el anexo III de la Directiva 2008/98. Por tanto, el poseedor de un residuo está obligado a investigar las sustancias peligrosas de las que cabe razonablemente suponer que están presentes.

Por tanto, desde el momento en que el poseedor de un residuo ha reunido información sobre la composición de ese residuo, debe proceder a evaluar las características de peligrosidad a fin de poderlo clasificar, bien basándose en el cálculo de la concentración de las sustancias peligrosas presentes en dicho residuo y en los valores de corte establecidos para cada sustancia en el anexo III de la Directiva 2008/98/CE, bien basándose en un ensayo, o bien utilizando ambos métodos.

En ese último caso, conforme al anexo de la Decisión 2000/532/CE, prevalecerían los resultados del ensayo.”

Y por último:

“...en caso de que el poseedor del residuo se encuentre en la imposibilidad práctica de determinar la presencia de sustancias peligrosas o de evaluar las características de peligrosidad que presenta el citado residuo, la clasificación como residuo peligroso de un residuo que puede clasificarse con unos códigos espejo resulta una medida de protección necesaria.”

Las cenizas volantes resultantes del proceso de incineración de plásticos, lodos, papel/cartón, etc, tienen en su composición metales pesados (cadmio, plomo y cinc), Contaminantes Orgánicos Persistentes como dioxinas y furanos, y compuestos organohalogenados, y sales solubles, principalmente cloruros, y son semejantes a las cenizas resultantes del proceso de incineración de los residuos municipales. En la mayoría de las ocasiones se recogen conjuntamente con los residuos sólidos generados en la limpieza de los gases de combustión, ya que no se pueden diferenciar de ellos. En este Proyecto esos residuos (600.000 kg) sí que se clasifican con el código LER 10 01 07\* como residuo peligroso, pero de forma separada de las cenizas volantes, cuando se recogen conjuntamente.

Según el estudio de caracterización de las cenizas y escorias procedentes de la incineración de residuos urbanos del CEDEX de diciembre de 2007<sup>5</sup> las cenizas volantes de la incineración de residuos sólidos urbanos deben clasificarse como residuos tóxicos y peligrosos.

### **Decimoquinta.- Insuficiente evaluación en el EsIA de los riesgos de accidentes graves en la instalación proyectada.**

El apartado d) del artículo 35.1 de la Ley 21/2013 exige que el EsIA incluya una identificación, descripción y análisis de los efectos esperados sobre las variables

---

<sup>5</sup><http://www.cedex.es/NR/rdonlyres/DDFD2BDC-ADF6-4204-A89B-A084FF2423D0/119967/CENIZASDEINCINERADORA1.pdf>

ambientales derivados de la vulnerabilidad del proyecto ante riesgos de accidentes graves o de catástrofes, y sobre los efectos adversos significativos sobre el medio ambiente.

“d) Se incluirá un apartado específico que incluya la identificación, descripción, análisis y si procede, cuantificación de los efectos esperados sobre los factores enumerados en la letra c), derivados de la vulnerabilidad del proyecto ante riesgos de accidentes graves o de catástrofes, sobre el riesgo de que se produzcan dichos accidentes o catástrofes, y sobre los probables efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, en caso de ocurrencia de los mismos, o bien informe justificativo sobre la no aplicación de este apartado al proyecto.

Para realizar los estudios mencionados en este apartado, el promotor incluirá la información relevante obtenida a través de las evaluaciones de riesgo realizadas de conformidad con las normas que sean de aplicación al proyecto.”

El apartado del EsIA 8.5 *Grado de vulnerabilidad del proyecto ante riesgos de accidentes graves*, acota de forma irregular y en exclusiva a la existencia de riesgos naturales, en concreto la erosión y la inundabilidad, descartando riesgos respecto a la inundabilidad, aunque en el caso de la erosión admite que en la zona existen “procesos erosivos extremos”, frente a los cuales no se cuantifican los efectos o la incidencia sobre el proyecto.

Sin embargo y solamente dentro de los riesgos naturales, ya que más adelante analizaremos riesgos intrínsecos al proyecto que nada tienen que ver con los riesgos naturales, el EsIA obvia otros riesgos importantes, como por ejemplo el de incendios forestales. La parcela H linda por el noroeste con una importante masa forestal, y por tanto está afectada por ese riesgo no analizado en el EsIA.

Respecto a los riesgos intrínsecos a la actividad, está el almacenamiento de residuos de papelote con un PCI de 6.714 kcal/kg y por tanto una vez secos presentan una característica importante de combustibilidad. Igual sucede con los lodos secos con un PCI bastante más bajo de 1.600 kcal/kg. El char generado con un PCI de 7.800 kcal/kg también es un combustible importante. El EsIA no analiza el estudio de la carga térmica de esos residuos y los riesgos de incendio, así como las medidas preventivas para evitarlo en su manejo y almacenamiento. Las medidas contempladas en el apartado 3.1.10.4 *Descripción de las instalaciones auxiliares* del Proyecto Técnico ni están detalladas ni justificada su eficacia.

El apartado de Riesgo Medioambiental del documento de GAIA, *Gasificación y pirólisis de residuos: procedimientos de alto riesgo y baja rentabilidad para el tratamiento de residuos, Análisis de Tecnologías de Riesgo*, marzo 2017, analiza algunos riesgos de las tecnologías de pirólisis y gasificación de residuos:

“La combustión del syngas requiere medidas significativas de control de la contaminación atmosférica, en especial por estar contaminada con partículas, alquitrán, metales alcalinos, cloruros y sulfuros<sup>6</sup>. Algunos de estos elementos deben ser filtrados

---

<sup>6</sup>Arena, U. (2012). Process and technological aspects of municipal solid waste gasification. A review. *Waste Management*, 32(4), 625-639.

antes de quemar el syngas con el fin de evitar daños al motor de combustión<sup>7</sup>. Otros se deben filtrar una vez realizada la combustión. Esto requiere dos etapas de control de la contaminación, que generan dos productos de desecho: aguas residuales peligrosas y cenizas volantes. Incluso las tecnologías modernas de control de la contaminación siguen sin poder evitar totalmente los serios daños que las emisiones provocan en los equipos, lo que se demostró de forma muy dramática con el colapso del techo y la chimenea de acero de una planta de gasificación de residuos en Hamm-Uentrop en Alemania, lo que provocó la destrucción de la planta. El colapso fue atribuido a la corrosión generada por la acidez de los gases de escape<sup>8</sup>.

La comercialización de los productos restantes también ha sido centro de polémicas. La ceniza volante, las aguas residuales y las escorias metálicas tienen algún grado de contaminación con una variedad de agentes tóxicos, entre los cuales se incluyen dioxinas, mercurio y metales pesados. Además, el consumo y la contaminación del agua fue un problema significativo durante la corta vida del gran complejo Thermoselect en Alemania.”

Respecto del proyecto de Thermoselect en Alemania ese documento de GAIA describe su problemática hasta su cierre definitivo con la pérdida de la inversión cifrada en 400 millones de euros:

### **“Thermoselect, Karlsruhe, Alemania**

La incierta naturaleza de la tecnología de gasificación quedó demostrada con la clausura, después de un historial de operaciones problemático, de la gasificadora emblema de Europa, la planta de Thermoselect en Karlsruhe, Alemania.

Los problemas operacionales incluían una baja o nula producción de electricidad en algunos años, corrosión, contaminación del agua, consumo de agua y un exceso en la emisión permitida de dioxinas<sup>9</sup>, NOx, partículas en suspensión y HCl<sup>10</sup>. El gobierno regional descubrió que las paredes de la cámara estaban en tan malas condiciones que algunos pedazos se habían caído y pudieron haber causado una explosión. Las instalaciones se encontraban frecuentemente cerradas debido a estos problemas y durante cinco años de funcionamiento, procesó la quinta parte de los residuos acordados. Esto resultó en costos adicionales en el cumplimiento de los contratos para el tratamiento de residuos municipales con los gobiernos locales. La generación de energía constituyó un reto: en 2002, la planta utilizó 17 millones de metros cúbicos de gas natural para calentar los residuos, y no entregó nada de electricidad o calor a la red<sup>11</sup>. Finalmente, la dueña de las instalaciones de Energie Baden-Württemberg en Karlsruhe

---

<sup>7</sup>Consonni, S., & Viganò, F. (2012). Waste gasification vs. conventional Waste-To-Energy: A comparative evaluation of two commercial technologies. *Waste Management*, 32(4), 653-666.

<sup>8</sup>Gleis, M. (2012). Gasification and Pyrolysis – Reliable Options for Waste Treatment? *Waste Management*, Volumen 3 (Vivis), 403-410.

<sup>9</sup>District Administration of Karlsruhe (Regierungspräsidium Karlsruhe) (5 de noviembre de 1999). Press release.

<sup>10</sup>Baldas, Bernhard (28 de agosto de 2001). “Magic Gone from Miracle Garbage Weapon [Entzauberte Müllwunderwaffe],” *Die Tageszeitung* [Germany].

<sup>11</sup>Fränkische Landeszeitung (29 de enero de 2003). “Natural Gas Use Should Be Halved This Year [Erdgas-Verbrauch soll dieses Jahr halbiert werden].”

las cerró luego de perder 400 millones de euros (aproximadamente 500 millones de dólares en 2004)<sup>12</sup>.”

**Decimosexta.- No hay una caracterización suficiente de los lodos de destintado y de EDAR para clasificarlos como residuos no peligrosos, según la Decisión de la Comisión Orientaciones técnicas sobre la clasificación de los residuos (2018/C 124/01) y los Anexos de la Directiva 2008/98/CE Marco de residuos.**

El análisis de lodos realizado por Gaiker en el Anexo 006 a la muestra 96 indica la presencia importante de una sustancia peligrosa, como es el 4-metil fenol, también denominada p-cresol o 4-hidroxitolueno.

Ocupa un área del 13,92% en la cromatografía de gases realizada sobre esa muestra, la segunda en importancia detrás del ácido butanóico.

Esa sustancia presenta las siguientes toxicidades según la ficha de seguridad y el Reglamento (CE) 1907/2006: H301 + H311: Tóxico en caso de ingestión o en contacto con la piel, y H314: Provoca quemaduras graves en la piel y lesiones oculares graves. Presenta toxicidad aguda por inhalación categoría 3 oral H 301. Corrosión cutánea categoría 1B H314. Provoca lesiones oculares graves, riesgo de ceguera.

Toxicidad para los peces, dafnias y otros invertebrados acuáticos. Peligroso para el agua potable. Debe ser evitada su descarga en el ambiente.

**Decimoseptima.- En el EsIA no se estudian ni cuantifican las emisiones de GEI de todos los elementos que componen el Proyecto y su influencia sobre el clima en una situación de emergencia climática.**

Sorprende que en el EsIA no se haga ninguna mención a las emisiones de gases de efecto invernadero que se generarían en los diferentes procesos en la instalación (pirólisis y “calcinación de lodos”), y por tanto se incumpliría el artículo 35.1c) de la Ley 21/2013 de evaluación ambiental. Hay que considerar que estamos viviendo una situación de emergencia climática, declarada por la Comisión Europea y por el Gobierno de España, y que se ha establecido a nivel europeo una reducción de las emisiones de GEI en 2030 del 55% respecto a las emisiones en 1990 y una neutralidad climática para 2050.

La pirólisis de los residuos de 45.320 t de papelote, con una composición mayoritaria de plásticos provenientes del petróleo, generará monóxido de carbono y también dióxido de carbono, como se pone de manifiesto en su caracterización (página 53 del Proyecto), en una proporción en peso del 7-13% del gas de síntesis obtenido. Sin embargo de forma contradictoria en la página 192 se caracteriza a ese gas con una proporción de dióxido de carbono entre el 2,5% y el 3,5%.

---

<sup>12</sup>Süddeutsche Zeitung [Munich, Alemania] (5 Mar. 2004). “The End for Thermoselect [Aus für Thermoselect], Frankfurter Allgemeine Zeitung [Frankfurt, Germany] (3 Mar. 2004), “No Future for Thermoselect [Keine Zukunft für Thermoselect].”

Da la impresión que los redactores del Proyecto desconocen la composición real de ese gas de síntesis, pues no han efectuado pruebas o ensayos.

La supuesta "calcinación" de 109.740 t de lodos húmedos, que una vez secos serán 39.506 t (página 89), supondrá la combustión de los mismos, generará también dióxido de carbono, aunque si el carbono proviene de biomasa vegetal a efectos de contabilidad las emisiones serían neutras. Habría que tener en cuenta finalmente las emisiones de la combustión del gas de síntesis, que en ningún momento se cuantifica en peso en la Balance de masas, de la página 89, y por tanto ese Balance es erróneo.

En la página 190 del Proyecto cuando se describe la depuración del pyrogás se estima su flujo en 1.740 kg a la hora, o sea 41,7 t/día y 15.034 t al año.

Adicionalmente habría que tener en cuenta la emisión de GEI en la combustión de los quemadores auxiliares de gas natural, en los encendidos de los hornos y cuando la temperatura de los gases de combustión durante 3 segundos no alcanzara el valor prescrito por la normativa de incineración de 850°C. El Proyecto limita el consumo de gas natural a 788.400 Nm<sup>3</sup> (90 Nm<sup>3</sup> a la hora), pero en otros proyectos de gasificación esas previsiones quedaron cortas y el consumo puede ser mucho mayor.

Sin embargo no solamente se generarían GEI en la propia instalación, sino que habría que tener en cuenta la emisión de GEI del transporte de los residuos papeleros desde la 7 fábricas a Bergara. Hemos estimado que el traslado de 155.060 t de lodos al año en camiones bañera de 24 t, que dan un mínimo de 6.460 camiones y 12.922 viajes de ida y vuelta, desde Rentería, Amezqueta, Villabona, etc, a Bergara y vuelta. Si la capacidad de cada camión fuera de 12 t, los camiones serían 12.922 y 25.843 viajes.

En definitiva el EsIA incumple el artículo 35.1.c) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental ya que no describe, analiza ni cuantifica los efectos de la actividad sobre el clima.